

Cipolletti, 05 de Mayo del año 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: T.M.V. C/ H.P.D. S/ DIVORCIO Expte. N°CI-00317-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presenta la Sra. M.V.T., con patrocinio letrado, iniciando acción de DIVORCIO en los términos de los arts. arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial contra el Sr. P.D.H..-

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 03 de Octubre de 2014 en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Que se encuentran separados desde el día 30 de Diciembre de 2025.-

Asimismo, manifiestan que tienen dos hijas en común, una de ellas menor de edad.-

Acompaña propuesta regulatoria sobre alimentos, cuidado personal, régimen de comunicación y división de bienes.-

Corrido el debido traslado, se presenta el demandado, contestando el traslado no aceptando la propuesta efectuada por la actora.-

Sin perjuicio de ello, posteriormente se presentan las partes en forma conjunta acompañando acuerdo sobre cuidado personal, régimen de comunicación y cuota de alimentos.-

Que pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los

cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, las partes arriban al siguiente acuerdo:

***"CUIDADO PERSONAL - REGIMEN DE COMUNICACIÓN: Toda vez que M. es mayor de edad y se encuentra actualmente viviendo en la ciudad de C. cursando sus estudios universitarios no corresponde abordar su cuidado personal ni régimen de comunicación, sin perjuicio de la posibilidad de ambos progenitores de coordinar con ella los encuentros que ambos deseen en el marco de sus posibilidades.***

***En cuanto a O., quien a la fecha resulta ser menor de edad, el cuidado personal será compartido indistinto entre ambos progenitores, residiendo de manera principal en el domicilio materno sito en calle A.V.N.2. de la ciudad de C.S., Provincia de Río Negro.***

***Respecto del régimen de comunicación, teniendo la adolescente edad y madurez suficiente, se propone un régimen amplio donde ella y el progenitor puedan coordinar períodos de tiempo para compartir."***

***"Cuidado personal y régimen de comunicación: El Sr. H. presta conformidad con lo propuesto respecto del cuidado personal de la hija menor Ornella, así como también el régimen de comunicación, el cual resulta acorde al interés superior de la misma.***

***Alimentos: En relación a la cuota alimentaria en favor de sus hijas, el Sr. H. propone fijar la misma en el equivalente a TRES (3) salarios mínimos, vitales y móviles. Dicha suma deberá ser depositada entre el 1 y 10 de cada mes en la cuenta de Banco de la Nación Argentina perteneciente a la Sra. M.V.T.- Cuil: 2. -N° de Cuenta: CA 1. C. CBU: 0.. Dicha propuesta es aceptada por la Sra. T. por lo que se solicita su homologación."-***

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de M.V.T. DNI. 2. y P.D.H. DNI. 2. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el

día 03 de Octubre de 2014 en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°48, Folio 43 Año 2014 del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Las costas se imponen por su orden (Art. 19 de la Ley N° 5396).-

III.- REGULASE los honorarios de la Dra. Maria Laura Roldan, en su carácter de letrada patrocinante de la actora en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIEZ PESOS (\$ 2.429.010) (30 JUS) y los honorarios de la Dra. Sandra Sambueza en su carácter de letrada patrocinante del demandado en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIEZ PESOS (\$ 2.429.010) (30 JUS), ello atento la calidad, extensión y éxito obtenido en la labor profesional desarrollada (Arts. 6, 7, 8, 9 y 30 L.A.) Cúmplase con la ley N° 869.-

IV.- Por el acuerdo celebrado sobre cuidado personal y régimen de comunicación, las costas se imponen por su orden. (art 19 CPF)

V.- REGULASE los honorarios de la Dra. Maria Laura Roldan, en su carácter de letrada patrocinante de la actora en la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 404.835) (10 JUS/2) y los honorarios de la Dra. Pamela Gaita en su carácter de letrada patrocinante del demandado (nuevo patrocinio a partir del 26/03/2026) en la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 404.835) (10 JUS/2), ello atento la calidad, extensión y éxito obtenido en la labor profesional desarrollada (Arts. 6, 7, 8, 9 y 30 L.A.) Cúmplase con la ley N° 869.-

VI.- Por el acuerdo de cuota de alimentos, las costas se imponen al alimentante. (art 19 y 121 CPF).-

VII.- REGULASE los honorarios de la Dra. Maria Laura Roldan, en su carácter de letrada patrocinante de la actora en la suma de NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 914.760) (MB= SMVM (Mayo 2026= \$ 363.000)\*3\*12\*14/100/2) y los honorarios de la Dra. Pamela Gaita en su carácter de letrada patrocinante del demandado (nuevo patrocinio a partir del 26/03/2026) en la suma de de NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 914.760) (MB= SMVM (Mayo 2026= \$ 363.000)\*3\*12\*14/100/2), ello atento la calidad, extensión y éxito obtenido en la labor profesional desarrollada (Arts. 6, 7, 8, 9 y 30 L.A.) Cúmplase con la ley N° 869.-

VIII.- REGISTRESE.-

FECHO, firme que se encuentre la presente y cumplida que sea la Ley 869, líbrese testimonio o fotocopia certificada, y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti  
Juez